

INE/CG1186/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1902/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1902/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en contra de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, en contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en su calidad de otrora Candidata a la Presidencia de la República, lo anterior en la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos consistentes en la realización del evento denominado “Marea Rosa”, celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, donde se contempla la distribución de propaganda utilitaria; hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 015 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de la Marea Rosa en Puerto Peñasco, Sonora.

Imágenes del evento y URL:



<https://www.radioformula.com.mx/sonora/2024/5/19/marea-rosa-se-concentra-en-principales-plazas-publicas-de-sonora-816362.html>

Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana entre todos los asistentes, y, para ellos, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició

a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos notorios.

En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cumulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los

aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, aun cuando la candidata no asistió personalmente a dicho evento.

Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convocó a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar varios gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con el evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende

ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Ejercicio:

Evento en Puerto Peñasco, Sonora			
			
Link de la publicación: https://www.radioformula.com.mx/sonora/2024/5/19/marea-rosa-se-concentra-en-principales-plazas-publicas-de-sonora-816362.html			
De lo observado en la imagen que antecede, se pueden apreciar, por lo menos, las siguientes infracciones en materia de fiscalización:			
20 playeras de color rosa con el logo de Xóchitl Gálvez (azul), 16 banderas de México (verde), 10 paraguas color rosa (naranja), 9 banderas de color rosa (rojo), 10 pancartas (rosa) y 27 gorras de color rosa (amarillo).			

Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Durante el detenido análisis de las fotografías correspondientes se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado, mismos que esta autoridad tiene la obligación de comparar con la matriz de precios del INE.

Este ejercicio, únicamente refleja lo que un ciudadano pudo observar y percibir con sus sentidos, a través de las imágenes publicadas en redes sociales por los propios candidatos. Este cálculo se basa en una observación directa y no incluye todos los gastos posibles que se habrían podido incurrir en la organización y ejecución del evento.

*Es crucial entender que este estimado de gastos es solo una fracción de lo que se usó del evento. Los gastos observables incluyen elementos tangibles como drones, globos, templetas, pantallas y propaganda visual, pero no abarcan otros costos ocultos o no visibles a simple vista. **Por lo tanto, se hace necesario que esta autoridad competente pueda constatar este evento masivo con otras referencias, tal como lo es la matriz de precios y algún otro evento de similar naturaleza para poder determinar el costo real del mismo y, con ello, computar dicha cantidad a los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez.***

En tal sentido, es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.

Es imperativo recalcar de nuevo que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción grave a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la

declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

(...)

PRUEBAS

1. **Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar a existencia de los hechos.
2. **Técnica.** La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.
3. **Documental.** Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.
4. **Documental.** Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.
5. **La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1902/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo

en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 016 a 018 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 019 y 024 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 025 y 026 del expediente).

V. Acuerdo de autorización de firma. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 021 y 022 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25007/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 027 a 034 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25009/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 035 a 042 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25025/2024, se notificó personalmente a Rodrigo Antonio Pérez

Roldán, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 097 a 101 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25011/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional, a efecto de que manifestara por rescrito lo que a su derecho conviniera, así como, para que ofreciera y exhibiera la pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 052 a 058 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 059 a 070 del expediente):

“(…)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan “Marea Rosa”, al interior de la República Mexicana.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al conteso de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompaña con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RORIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN**.*

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento , y en esa medida su desechamiento de plano.***

(...)

*Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el Zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y Reportado en la póliza **PN3-153/21-05-20 de la contabilidad con ID 9788**, así como en la póliza **PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado mas eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se eroga un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:*

(Imagen)

(Imagen)

*En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

En tal sentido, esa autoridad electoral No debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de moto, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

(...)

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25013/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara por escrito lo que en su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 071 a 077 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25016/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que manifestara por escrito lo que en su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 078 a 084 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 085 a 096 del expediente):

“(…)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros partidos Aliados de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la otrora candidata a la Presidencia de la Republica, la C. Bertha Xóchitl Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan “Marea Rosa”.

El quejoso aporta como elementos e convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modos, tiempo y lugar.

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

*Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencia **4/2014**, los cuales se citan a continuación:*

“(…)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se base en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan***

presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar(sic) esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto(sic) en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

(...)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata ala Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/2024 de la contabilidad con ID 9788**, así como en la póliza **PN3/DR-1220/21-05/24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de la Coalición**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la Republica haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se erogo un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

(Imagen)

(Imagen)

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declara la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

(...)

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26044/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 102 a 112 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 113 a 118 del expediente):

“(...)

El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita así como los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados “Marea Rosa”, aportando como elementos de prueba de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que solo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende de los artículos 461, párrafo 3, incisos b), c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:

(...)

En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede la declaración de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento y, por tanto, su desechamiento de plano.

*Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en Beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788** y **PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de la Coalición**, como se observa a continuación:*

(Imagen)

(Imagen)

(...)"

XIII. Razones y constancias.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación del evento denunciado. (fojas 120 a la 127 del expediente)

XIV. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1245/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de Auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 043 a la 051 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 128 y 129 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldan	INE/UTF/DRN/29246/2024 17 de junio de 2024	17 de junio de 2024	203 a 207
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29243/2024 17 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	161 a 170
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29244/2024 17 de junio de 2024	19 de junio de 2024	140 a 160
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29242/2024 17 de junio de 2024	20 de junio de 2024	171 a 202
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/29245/2024 17 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	130 a 139

XVII. Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 208 y 209 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Bertha Xóchitl Ruiz fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que la candidata incoada realizó publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente llamó a la población a asistir, en diversas localidades del territorio nacional, a eventos de movilización denominados “Marea Rosa”, a celebrarse el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Que en la fecha señalada, se realizó un evento denominado la “Marea Rosa” en el municipio de Puerto Peñasco, en el estado de Sonora y presuntamente se realizaron diversos gastos por la celebración del evento y se entregó propaganda en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, el cinco de junio a efecto de obtener mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, se elaboró razón y constancia de la revisión efectuada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la que se constató que el evento materia del presente asunto, ya había sido motivo de verificación por parte del personal del Instituto, y se levantó acta número INE-VV-0012868, derivada de la visita de verificación de un evento llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en Avenida Coahuila, No., Col. Benito Juárez, C.P. 83554, Puerto Peñasco, Sonora, identificándose ocho hallazgos vinculados, tal como se ejemplifica a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1902/2024

No. Acta: INE-VV-0012868:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita No: MAREA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No., Col. BENTO JUÁREZ, C.P. 83554, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En PUERTO PEÑASCO, SONORA, siendo las 09:34 horas, del 19/05/2024, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en: AVENIDA COAHUILA, número , , PUERTO PEÑASCO, C.P. 83554, entre calle AV COAHUILA y BLV FREEMONT, y como referencia PLAZA DEL CAMARÓN, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

No.1	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Información Adicional:	4 BOCINAS



Foja 5 de 15

No.2	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional:	PARTICIPANTES AL EVENTO



Foja 6 de

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0012868:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita No: MAREA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No., Col. BENTO JUÁREZ, C.P. 83554, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA



CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0012868:	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita No: MAREA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No., Col. BENTO JUÁREZ, C.P. 83554, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1902/2024

No.3	
Hallazgo:	SERVICIO MÉDICO
Cantidad:	1
Información Adicional :	AMBULANCIA



No.4	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional :	PARTICIPANTES AL EVENTO

Foja 7 de 11

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Visitas de Verificación	
No. Acta: INE-IV-012086	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita: NOMAREA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No. Coj. BENTO JUAREZ, C.P. 83564, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA



No.5	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional :	SERVICIO DE SEGURIDAD

Foja 8 de

No.6	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional :	PARTICIPANTES AL EVENTO



No.7	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional :	HIZO USO DE LA VOZ
Nombre de grupo musical o otros contratados:	PERLA PEREZ

Foja 9 de 11

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Visitas de Verificación	
No. Acta: INE-IV-012086	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita: NOMAREA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No. Coj. BENTO JUAREZ, C.P. 83564, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA



CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Visitas de Verificación	
No. Acta: INE-IV-012086	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita: NOMAREA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No. Coj. BENTO JUAREZ, C.P. 83564, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1902/2024**

No.8	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional:	HIZO USO DE LA VOZ
Nombre de grupo musical u otros contratados:	LIZETH PÉREZ RUIZ




Página 10 de

CONTAMOS  Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos 

Visitas de Verificación	
Acto: INE-IV-001288	Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Sala de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 19/05/2024	Orden de Visita: NERAMBEA ROSA- PUERTO PEÑASCO
Ubicación: AVENIDA COAHUILA, No. 04, BENITO JUÁREZ, C.P. 83564, PUERTO PEÑASCO, SONORA	
Sujeto(s) Obligado(s): SIN NOMBRE	Entidad: SONORA



Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024 notificado al responsable de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el que se incluye la siguiente observación:

“Gastos en visitas de verificación a eventos.

1. 60. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:
 - Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
 - Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1902/2024**

- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1902/2024**

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.A_P3 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación.

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 10:27:00 PM	INE-VV- 0012868	SONORA	PUERTO PEÑASCO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/SONORA/SIN NOMBRE/215317_215878.pdf
5/19/2024 12:19:00 PM	INE-VV- 0012712	SONORA	PUERTO PEÑASCO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/SONORA/SIN NOMBRE/215317_215878.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en el evento denominado “Marea

Rosa”, celebrado en el municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial;

*es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1902/2024**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de

campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1902/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**